



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-53-004-2019-00434-00

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA FAJARDO SUAREZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS VEGA POSADA

Mediante sendos memoriales, la apoderada del extremo activo solicita a este Despacho se disponga el emplazamiento del encartado, dado que, a su modo de ver, no ha sido posible su notificación personal.

Sería del caso, entonces, entrar a resolver sobre el particular, sino fuera porque se advierte que tal pedimento deviene improcedente, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, tras revisar el legajo se pudo constatar que el extremo activo inició y llevó a su término el trámite de notificación personal del señor VEGA POSADA, atendiendo los postulados de los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, pues tal como se desprende de los documentos que adosó, tanto el citatorio para notificación personal, como el aviso, fueron recibidos en la dirección informada en la demanda, esto es, la Carrera 12 Nro. 17A-76 I.E.D. Francisco de Paula Santander de esta ciudad, que vendría a ser el sitio donde labora el ejecutado.

Así las cosas, no cabe duda de que, atendiendo la información suministrada por la parte actora, el enteramiento de don JUAN CARLOS se surtió por aviso, lo que torna improcedente, como ya se anunció, el emplazamiento rogado, como así se declarará, lo que impone estudiar la viabilidad de continuar con la ejecución, aspecto este último que se abordará a renglón seguido.

En ese orden de ideas, se tiene que, dentro de la causa de la referencia, por auto del 25 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del extremo pasivo y se dispuso su enteramiento, corriéndole el traslado respectivo.

Efectuadas las diligencias tendientes a la notificación, se avizora que la parte demandada lo fue por AVISO, como ya se analizó *supra*, sin que dentro del plazo otorgado para ejercer su defensa propusiera excepciones de mérito.

Así las cosas, al no observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso y se condenará en costas, señalando agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.301.400), de acuerdo a las pautas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del asunto de la referencia, tal y como se ordenó en el proveído que libró la orden de pago respectiva.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado al extremo pasivo, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.301.400). 4301400

QUINTO: ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P., teniendo en cuenta lo certificado por la Superfinanciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2019-00434-00